

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 074-2021**

**QUE DECIDE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR ODALIS NICUDEMUS PÁEZ, POR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS MUY GRAVES Y GRAVES CONFORME LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 105 Y EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, NÚM. 153-98.**

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

<b>Índice temático</b>	<b>Pág.</b>
<b>I. Antecedentes</b>	<b>2</b>
<b>II. Consideraciones de Derecho</b>	<b>6</b>
<b>A) Examen de la competencia del Consejo Directivo</b>	<b>6</b>
<b>B) Tipificación de los hechos</b>	<b>9</b>
<b>C) Medios probatorios presentados</b>	<b>11</b>
<b>D) Alegatos de las partes en el proceso</b>	<b>12</b>
<b>E) Hechos probados y acreditados</b>	<b>16</b>
<b>F) Sobre las Medidas provisionales adoptadas</b>	<b>18</b>
<b>G) Faltas administrativas imputables y sanción aplicable</b>	<b>20</b>
<b>III. Sobre la ejecución del acto</b>	<b>22</b>
<b>III. Parte Dispositiva</b>	<b>24</b>

---

## I. Antecedentes

1. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en virtud de los artículos 141 y 147.3 de la Constitución Dominicana, es un órgano autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones, a cuyos fines dicho texto legal le confiere, funciones para gestionar, controlar y administrar el uso eficiente del espectro radioeléctrico.
2. En este sentido, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciendo uso de dicha facultad de control y gestión del espectro radioeléctrico que le otorga el artículo 78, literal e) de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, instruyó a la Dirección de Gestión del Espectro Radioeléctrico para que en la localidad de Tireo al Medio, Provincia La Vega, realizara un monitoreo en el rango de las frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM).
3. Como resultado del monitoreo realizado en dicha banda de frecuencia se detectó actividad en la frecuencia **103.7 MHz.**, la cual estaba siendo utilizada para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, por una estación que se identifica con el nombre comercial de **FURIA FM.**, (**103.7 MHz**), cuyo punto de emisión fue localizado en la casa núm. 21, de la calle Cebolla, esq. Ajo, localidad de Tireo al Medio, Distrito municipal Tireo al Medio, municipio Constanza, Provincia La Vega, alrededor de las coordenadas 18.56'33.54'' N 70°41'8''W.
4. Los resultados de la aludida verificación se encuentran recogidos en el Informe de Monitoreo **MER-I-000209-18**, instrumentado en fecha 27 de diciembre de 2018, por los funcionarios adscritos al Departamento de Monitoreo de la Dirección de Gestión del Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL** y de acuerdo a lo consignado en el referido informe, el personal técnico del Departamento de Gestión del Espectro señaló que en el Sistema de Gestión del Espectro no se encontró autorización para el uso de la frecuencia **103.7 MHz.**, en la referida localidad.
5. El Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL** tuvo a su cargo la verificación de los resultados del monitoreo realizado a la frecuencia **103.7 MHz.**, a cuyos fines, de acuerdo a lo consignado en el informe **DI-I-000072-20**, emitido en fecha 21 de septiembre de 2020, se indica que en fecha 17 de septiembre de 2020, funcionarios a cargo de la inspección se trasladaron a la localidad de Tireo al Medio, Distrito municipal Tireo al Medio, municipio Constanza, provincia La Vega, con el propósito de verificar si la frecuencia **103.7 MHz.**, se encontraba en el aire tal y al efecto, los funcionarios a cargo de la inspección concluyen señalando en su informe que se comprobó que la estación que opera en la frecuencia **103.7 MHz** se encontraba operando desde la casa núm. 21, de la calle Cebolla, esq. Ajo, localidad de Tireo al

Medio, Distrito municipal Tireo al Medio, municipio Constanza, provincia La Vega, ubicado en las coordenadas 18.56'33.54'' N 70°41'8''W.

6. En virtud de los resultados contenidos en los informes precedentemente indicados, y luego de identificar que conforme consta en los registros que a tales fines mantiene el **INDOTEL**, la frecuencia **103.7 MHz.**, no ha sido asignada por el órgano regulador para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la indicada localidad, todo lo cual constituye hallazgos suficientes que demuestran la existencia de indicios que evidencian el uso del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia y la prestación de servicios públicos de radio difusión sonora sin la correspondiente concesión, los cuales configuran elementos que evidentemente vulneran las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana y la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, y los reglamentos que la complementan, en fecha 22 de septiembre de 2020, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, haciendo uso de las prerrogativas que al efecto le han sido conferidas por el marco legal y normativo vigente adoptó la **Resolución núm. DE-041-2020**, por vía de la cual dicho órgano dispuso la adopción de las medidas precautorias previstas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98<sup>1</sup> una vez quedó establecido lo siguiente:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR**, sujeto al cumplimiento de los requerimientos legales aplicables, la adopción de las medidas precautorias dispuestas en el artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consistentes en la clausura provisional e incautación provisional de los equipos localizados en las instalaciones en las cuales se encuentra ubicada la estación de radiodifusión sonora que está haciendo uso de la frecuencia 103.7 MHz en el Distrito municipal Tireo al Medio, municipio Constanza, provincia La Vega;

**SEGUNDO: SOLICITAR**, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para la aplicación de las medidas precautorias dispuestas mediante la presente resolución;

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta resolución al presunto responsable de la comisión de las faltas administrativas enunciadas en el cuerpo de la presente resolución, al momento de efectuarse la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, así como los plazos y las vías que este tiene para recurrir la presente decisión; así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

7. En cumplimiento a lo establecido en el numeral **“PRIMERO”**, del dispositivo de la Resolución referida en el numeral que antecede, el **INDOTEL**, conforme instancia a tales fines depositada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, solicitó el auxilio de la fuerza pública para dar ejecución a la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva y dar cumplimiento al mandato que el legislador ha previsto para la adopción de las medidas precautorias dispuestas al tenor del indicado acto administrativo.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Artículo 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

<sup>2</sup> Artículo 112.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

8. En consecuencia, en fecha 19 de noviembre del año 2020, el Juez de turno de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, dictó la Orden de Allanamiento núm. **0597-2020-SAUJ-00613**, por medio del cual: “[...] se autorizó a la Licda. Adriana Hernández Jiménez, Procuradora Fiscal del Constanza, provincia La Vega, transmitiendo desde la casa núm. 21, de la calle Cebolla, esq. Ajo, localidad de Tiroo al Medio, municipio Constanza, del indicado municipio. [...]”

9. El operativo concerniente a la ejecución de las medidas precautorias dispuestas al tenor de la resolución núm. **DE-041-2020** de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** se desarrolló el 27 de noviembre de 2020, en cuya ocasión se levantó el Acta Comprobatoria núm. **WM-007-2020** para la clausura de la estación ilegal de radiodifusión sonora y colocación de sellos por parte del funcionario de la inspección responsable de la ejecución del proceso, siendo notificada la misma en manos del señor **ODALIS NICUDEMUS PAEZ (Darling Páez)**, quien le manifestó al funcionario instructor de dicha Acta ser el Propietario de la estación objeto del proceso de clausura e incautación provisional de los equipos encontrados en el lugar donde se ejecutó la adopción de la medida.

10. Una vez agotada la vía de las actuaciones previas precedentemente indicadas y haberse realizado, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** determinó la existencia de serios indicios que podrían comprometer la responsabilidad administrativa del señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, razón por la cual dicho órgano dispuso dar inicio y consecuente apertura de un proceso sancionador administrativo contra el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, y al efecto la Directora Ejecutiva, actuando como Funcionaria Instructora del procedimiento, instrumentó el Acta Inicial de Infracción contenida en el documento identificado con el Código de Sistema de Control Interno (SGI) DCSA-AII-012-2020, en la que se hacen constar de manera preliminar los hechos atribuidos al presunto infractor, conjuntamente con los elementos en los cuales se sustentan las imputaciones. Adicionalmente, la Directora Ejecutiva emitió la comunicación identificada con el Código de Sistema de Control Interno (SGI) número DE-0000157-2021, que contiene la notificación de la referida Acta Inicial de Infracción y formal apertura del proceso sancionador administrativo.

11. En fecha 15 del mes de febrero del 2021, mediante Acto de Alguacil núm. 176/2021, instrumentado por el oficial ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, les fueron notificados a la señora **María Ramona Páez**, quien dijo ser esposa del señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, el Acta Inicial de Infracción DCSA-AII-012-2020 y la comunicación número DE-0000157-2021, ambos descritos precedentemente, y como al efecto se establece en el artículo 10.1 de la Resolución núm., 081-17, que contiene el reglamento del proceso sancionador administrativo del **INDOTEL**, se le otorgó un plazo de (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que presente ante dicho órgano instructor un escrito contentivo de los argumentos de defensa y los medios probatorios que haría valer en esta etapa del procedimiento sancionador administrativo iniciado en su contra.

12. En fecha 1ro. de marzo de 2021, la Lcda. **EVANGELINA B. SOSA VÁSQUEZ** conjuntamente con el Licdo. **JUAN ANTONIO LAZALA BAUTISTA**, ambos, en representación del señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, notificó al **INDOTEL** el Escrito de Argumentos de Defensa,

Alegatos y Medios Probatorios, mediante el cual el presunto responsable en sus conclusiones invoca lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente escrito de argumentos, defensa y pruebas interpuesta por el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, en virtud de las facultades que le confiere la Ley, en ocasión del Procedimiento Sancionador Administrativo incoado en su contra por parte del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), como consecuencia de la resolución núm. 041-2020, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), y su correspondiente proceso verbal instrumentado por el inspector actuante y firmante de acta inicial de infracción.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, conforme lo establece el art. 52 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, **REVOCAR** en todas sus partes la resolución antes indicada dictada por ese **CONSEJO DIRECTIVO** y en consecuencia declarar nulo el proceso sancionador administrativo en contra del señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, por haber violentado normas del procedimiento, subvertido el orden constitucional y no habiendo ocurrido la infracción que constituya un acto atípico y sancionable por las leyes del país, ordenando además de manera inmediata la apertura de la habitación anexa, el levantamiento de los sellos y la devolución inmediata de la consola radial ocupada ilegalmente en la vivienda allanada.”

**13.** Dicho Escrito de Argumentos de Defensa, que en esencia resulta ser un “Recurso Jerárquico” interpretación que les da este Órgano Regulador conforme y en aplicación de lo establecido en el artículo 48 de la ley 107-13; mismo escrito, fue objeto de análisis por parte del Consejo Directivo y descartado, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta resolución, como instrumento justificativo de alegatos y medios probatorios al carecer de elementos ponderables que le permitan al máximo órgano colegiado del ente regulador, variar las imputaciones hechas por la Dirección Ejecutiva a cargo del presunto responsable, por ende, perseguirlo administrativamente por la violación del referido acto, pues en el caso que se instruye invocar la ausencia de responsabilidad no es suficiente, ya que resulta menester demostrarlo, tal como lo dispone el artículo 1315 del Código Civil de la Republica Dominicana, al dejar establecido que todo aquel que pretenda estar libre de una imputación o una obligación está en el deber de demostrarlo.

**14.** Partiendo del hecho referido precedentemente, el órgano instructor determinó viable continuar con el curso del procedimiento y dar apertura a la fase decisoria del procedimiento sancionador administrativo, en cuya ocasión procedió a instrumentar el Acta Definitiva de Infracción DCSA-ADI-013, que contiene en detalle los hechos que han sido considerados como indicios razonables de la comisión de las infracciones tipificadas como grave y muy graves conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 que le resultan imputables al presunto infractor y mediante Informe DE-M-000180-21, suscrito en fecha 4 de mayo de 2021, procedió a apoderar a este Consejo Directivo del expediente administrativo conformado en ocasión de la instrumentación del procedimiento al cual se contrae la presente decisión.

**15.** En fecha 24 de mayo de 2021, mediante Acto de Alguacil núm. 668/2021, instrumentado por el oficial ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, les fueron notificados al señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ** el Acta Definitiva de Infracción DCSA-

ADI-013 y el Informe de Apoderamiento al Consejo Directivo número DE-M-000180-21, ambos descritos precedentemente, y como al efecto se establece en el artículo 14.1 de la Resolución núm., 081-17, que contiene el reglamento del proceso sancionador administrativo del **INDOTEL**, se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación, para que dicho presunto responsable depositara ante este órgano decisorio el escrito contentivo de los argumentos de defensa y los medios probatorios que haría valer en esta etapa del procedimiento sancionador administrativo iniciado en su contra.

## II. Consideraciones de Derecho

16. Para una mejor comprensión de la presente resolución este apartado ha sido estructurado en las secciones siguientes: A) Examen de la competencia del Consejo Directivo para decidir el proceso sancionador administrativo; B) Tipificación de los hechos; C) Medios probatorios presentados por el órgano instructor y el presunto responsable; D) Alegatos presentados en la fase decisoria del proceso; E) Hechos probados y acreditados por el órgano instructor; F) Sobre las medidas provisionales adoptadas por la Dirección Ejecutiva; y G) Falta administrativa imputable y Sanción aplicable.

### A) Examen de la competencia del Consejo Directivo

17. Una vez establecido lo anterior, previo a adentrarse al fondo mismo del conocimiento del procedimiento sancionador administrativo, el órgano sobre el cual el legislador ha depositado su facultad sancionadora<sup>3</sup>, conforme a los principios legales vigentes, debe conocer el derecho -iura novit curia-, y tiene la competencia para determinar su propia competencia -competence de la competence-, al amparo de todo lo cual este Consejo Directivo debe analizar su competencia para decidir sobre el caso;

18. La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, se corresponde al marco normativo mediante el cual se estructura el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, el cual tiene entre sus funciones elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular<sup>4</sup>; así como aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en dicha Ley y sus reglamentos.

19. Dentro de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, se establece entre otros: 1) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones en condiciones de calidad, en el marco de una competencia leal, efectiva y sostenible; 2) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta Ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y 3) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico, el cual por su naturaleza jurídica se corresponde a un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado.

---

<sup>3</sup> Artículo 84, literal i) de la Ley núm. 153-98.

<sup>4</sup> Ley núm. 153-98, artículo 78, literal a.

20. En dicho tenor el literal d) del artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, le confiere al **INDOTEL** el deber de velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico, en consecuencia, deberá ejercer de manera eficiente las funciones de control, vigilancia y conservación del indicado bien de acuerdo a lo establecido en dicho marco normativo y los reglamentos que lo complementan.

21. De su parte, el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece como funciones del órgano regulador, entre otras, las siguientes: c) **otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones**; e) Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares; h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; j) **Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando por que los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública**; y, r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario.

22. En este contexto normativo la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, establece que se requiere ser titular de una concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; y, para la utilización del dominio público radioeléctrico se requiere ser titular de una licencia otorgada por el órgano regulador, salvo las excepciones que se establezcan por la vía reglamentaria.<sup>5</sup>

23. Sobre la base de las indicadas disposiciones y partiendo del objetivo e interés que tiene el Estado en la correcta administración y uso eficiente del espectro radioeléctrico, este Consejo Directivo dictó el Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico<sup>6</sup>, el cual establece, define y desarrolla la naturaleza jurídica del espectro radioeléctrico expresando que: *6.1 El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la Constitución, Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y su reglamentación. 6.2. Corresponde al INDOTEL su administración, gestión y control; según las disposiciones de la Ley, el presente reglamento, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, los reglamentos específicos de los servicios de radiocomunicaciones, los convenios y acuerdos internacionales que sobre la materia ratifique la República Dominicana; en*

<sup>5</sup> Artículos 19 y 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

<sup>6</sup> Resolución núm. 034-2020, dictada por el Consejo Directivo el 20 de mayo de 2020.

*particular el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y el Reglamento de Radiocomunicaciones.*

**24.** Dicho Reglamento General de Uso del Espectro a su vez establece en su artículo 23 los distintos tipos de licencias requeridas para hacer uso del espectro radioeléctrico, las cuales, conforme mandato de Ley, deberán ser expedidas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, precisándose en dicha pieza regulatoria que en lo que refiere al uso del espectro radioeléctrico para la provisión del servicio de radiodifusión sonora se requiere ser titular del derecho de uso por vía de la siguiente autorización: “23.5. Licencia para servicios públicos portadores, o de difusión: Autorización otorgada con carácter de exclusividad dentro de la zona de servicio para la operación de una red de radiocomunicaciones de servicios públicos portadores, o de difusión. En estos casos se requiere una autorización individual por cada estación”.

**25.** En consecuencia y en el marco del presente procedimiento administrativo, el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, ha sido acusado de presuntamente violentar: i) la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98; ii) el Reglamento General de Uso de Espectro Radioeléctrico<sup>7</sup>; iii) el Reglamento para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada; y, iv) el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, al encontrarse este prestando el servicio de radiodifusión sonora en la frecuencia **103.7 MHz.**, del Distrito municipal Tíreo al Medio, municipio Constanza, provincia La Vega, a través de una estación que identificada con el nombre comercial de **FURIA FM (103.7 MHz)**; y consecuentemente, encontrarse haciendo uso de la referida frecuencia sin contar con la licencia requerida para su utilización, de lo cual se deduce que de demostrarse, dichas conductas constituirían ilícitos administrativos a la luz de las disposiciones contenidas en los literal d) y b) de los artículos 105 y 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y una flagrante violación al marco legal y reglamentario que regula la prestación del indicado servicio público.

**26.** Visto lo anterior, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que es función del órgano regulador aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en dicho texto de Ley y sus reglamentos<sup>8</sup> delegándose en el Consejo Directivo del órgano regulador la potestad de decidir la aplicación de las sanciones derivadas de las faltas calificadas como muy graves y grave<sup>9</sup>, reafirmado asimismo en el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, al especificarse que en caso de faltas muy graves y graves este órgano resulta competente para decidir sobre las mismas<sup>10</sup>.

**27.** En ese sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha observado que los artículos 77, 78 y 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, recogen el principio de la “Potestad de Autotutela Administrativa”, que consiste en aquella parte de la actividad administrativa a través de la cual la Administración Pública procede a resolver, por sí misma, los conflictos potenciales o

---

<sup>7</sup> Ibídem

<sup>8</sup> Artículo 78, literal k) de la Ley núm. 153-98.

<sup>9</sup> Artículos 78, literal k) y 84, literal i) de la Ley núm. 153-98

<sup>10</sup> Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, resolución núm. 081-17, incluidas las modificaciones de la resolución núm. 057-18, artículo 1, literal p).



actuales que surgen con otros sujetos en relación con sus propios actos o pretensiones; esto es, en definitiva, la capacidad de poder hacerse justicia por sí misma;

**28.** Asimismo, la Potestad de Autotutela Administrativa se divide en autotutela decisoria y autotutela ejecutiva, que fundamentalmente, es el poder de actuar que posee la Administración sin la necesaria intervención de un tercero imparcial que le dé certeza y valor jurídico de título ejecutivo y ejecutorio a las manifestaciones de su voluntad, las cuales se realizan a través de los denominados “actos administrativos”. Así, la autotutela predica hoy de una Administración constitucional que sirve con objetividad los intereses generales en un contexto en el que los derechos y libertades ocupan una posición prevalente<sup>11</sup>;

**29.** Por consiguiente, vista la Potestad de Autotutela decisoria de la que se encuentra investida la Administración y el artículo 78, literal k) de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que expresamente contemplan esas facultades, es indiscutible la competencia del órgano regulador para conocer de los presuntos incumplimientos a dicha Ley y de aplicar, caso, el régimen sancionador correspondiente conforme los principios constitucionales y legales vigentes;

**30.** Por las razones antes expuestas, este Consejo Directivo es competente para conocer y decidir el presente Procedimiento Sancionador Administrativo del cual se encuentra apoderado, lo cual se hará conforme los requisitos y formalidades exigidos en la norma aplicable.

## **B) Tipificación de los hechos**

**31.** Conforme ha sido expuesto en los antecedentes este Consejo Directivo ha sido apoderado por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** del expediente administrativo conformado en ocasión del proceso sancionador administrativo iniciado contra el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, ante la presunta violación a las disposiciones contenidas en: i) la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98; ii) el Reglamento General de Uso de Espectro Radioeléctrico; iii) el Reglamento para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada; y, iv) el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en cuya ocasión la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, actuando como órgano instructor del procedimiento ha aportado los siguientes elementos probatorios, los cuales serán objeto de ponderación y análisis por parte de este órgano colegiado a los fines de determinar la existencia de méritos suficientes para la imposición de las sanciones administrativas previstas en caso de que se compruebe la vulneración de las disposiciones contenidas en dicho marco normativo y reglamentario. A saber:

- i. El Informe de Comprobación Técnica de Monitoreo núm. MER-I-000209-18, de fecha 27 de diciembre de 2018, que contiene los resultados del monitoreo realizado al segmento de frecuencias comprendidas entre la 88.1 MHz a la 107.9 MHz., destinado al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), en el municipio de Tireo al Medio, Constanza, provincia La Vega, a los fines de demostrar que efectivamente se encontró actividad en la frecuencia **103.7 MHz.**, por parte de una estación no autorizada a operar en el rango de frecuencia atribuido al servicio de radiodifusión sonora en FM en la referida demarcación.

---

<sup>11</sup> BARCELONA LLOP, Javier, Ejecutividad, Ejecutoriedad y Ejecución Forzosa de los Actos Administrativos, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1995, p. 94

- ii. Reporte de Inspección núm. **DI-I-000105-20**, de fecha 30 de octubre de 2020, instrumentado por los funcionarios a cargo de la inspección el cual confirma los resultados del monitoreo al cual refiere el Informe **MER-I-000209-18**, descrito precedentemente.
- iii. Resolución núm. **DE-041-20** de fecha 22 de septiembre de 2020, aprobada por la Dirección Ejecutiva para la adopción de medidas precautorias consistentes en la clausura e incautación provisional de los equipos utilizados por la estación que opera en la frecuencia **103.7 MHz**, en el municipio de Tireo al Medio, Constanza, provincia La Vega, remitido con el propósito de evidenciar el cumplimiento del debido proceso conforme el artículo 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y la Resolución núm. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso de uso indebido del espectro radioeléctrico, para disponer el cierre de instalaciones.
- iv. Acta comprobatoria de clausura de estación ilegal de radiodifusión sonora, incautación provisional de los equipos y colocación de sellos núm. **WM-007-2020**, instrumentada en fecha 27 de noviembre de 2020, que se refiere al documento emitido por el Funcionario de la Inspección que plasma los resultados de las actuaciones realizadas por este en el ejercicio de sus funciones y evidencia la adopción de las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** conforme la resolución anteriormente referida, en la cual a su vez se identifica el presunto responsable de las imputaciones consistentes en el uso indebido de la frecuencia **103.7 MHz.**, en el Distrito municipal Tireo al Medio, municipio Constanza, provincia La Vega y la prestación indebida del servicio de radiodifusión sonora en FM.
- v. Reporte de comprobación técnica núm. **DI-I-000124-20** que recoge las incidencias del proceso de adopción de las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por vía de la Resolución núm. **DE-021-20**.
- vi. Acta Inicial de Infracción **DCSA-AII-012-2020**, que se corresponden al documento que previo haberse agotado la fase de actuaciones previas da inicio al proceso sancionador administrativo, instrumentada por el órgano instructor en estricto apego a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución núm. 081-17 que contiene el Reglamento de Procedimiento Sancionador del **INDOTEL** y que da constancia de los hechos inicialmente atribuidos al presunto responsable, sustentados en los elementos identificados durante la ejecución de la fase de investigación.
- vii. Comunicación DE-0000157-21, suscrita por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que contiene la notificación de inicio del procedimiento sancionador administrativo y el acta inicial de infracción anteriormente enunciada.
- viii. Acto de Alguacil núm. 176/2021, instrumentado en fecha 15 de febrero de 2021 por el oficial ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por vía del cual les fueron notificados a la señora **MARÍA RAMONA PÁEZ**, quien dijo ser esposa del señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ** el Acta Inicial de Infracción **DCSA-AII-012-2020** y la comunicación número DE-0000157-21, quedando formalmente abierto y comienzan a computarse los plazos legales y reglamentarios vinculados al proceso, con el objetivo de salvaguardar el debido procedimiento administrativo y la garantía del derecho a formular las alegaciones y los medios de defensa procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, y en base a los principios y disposiciones a tales fines establecidos por la Ley Sobre de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, núm. 107-13 y el artículo 5 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**.

32. De lo anterior se deduce que una vez sean evaluadas las pruebas y hechos presentados, si se logran comprobar las faltas imputadas, las mismas se corresponderían a la violación de los literal d) y b) de los artículos 105 y 106 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98<sup>12</sup>, concerniente a: i) “d) la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción” y ii) “b) la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia”, infracciones que se tipifican como faltas muy graves y graves según lo refieren estos artículos de la citada Ley. Ante la comisión de estas faltas, para el ejercicio de la facultad sancionadora el legislador ha dejado establecido que para las faltas consideradas muy graves la sanción prevista se corresponde a un mínimo de treinta (30) Cargos por Incumplimiento y un máximo de doscientos (200) Cargos por Incumplimiento; y, para las faltas consideradas graves, un mínimo de diez (10) Cargos por Incumplimiento y un máximo de treinta (30) Cargos por Incumplimiento, equivalente cada cargo por incumplimiento a razón de **(RD\$101,457.00)**, de acuerdo con la actualización de los cargos por incumplimiento vigente a la fecha del inicio del proceso sancionador aprobada en fecha 29 de enero de 2020 mediante la resolución núm. 007-2020, del Consejo Directivo, en cumplimiento del artículo 108 de la Ley 153-98.

### **C) Medios probatorios presentados**

33. En efecto, mediante la exposición de los *Antecedentes*, fue posible determinar que la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Órgano Instructor del presente proceso a lo largo de la Etapa Instructora recolectó una serie de pruebas con el fin de demostrar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en: i) la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98; ii) el Reglamento General de Uso de Espectro Radioeléctrico; iii) el Reglamento para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada; y, iv) el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en sus artículos 19, 20, 105, literal d) y 106, literal b) de la Ley núm. 153-98;

- i. Informe de Comprobación Técnica de Monitoreo núm. MER-I-000209-18, de fecha 27 de diciembre de 2018, que contiene los resultados del monitoreo realizado al segmento de frecuencias comprendidas entre la 88.1 MHz a la 107.9 MHz., destinado al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), en el Distrito Municipal de Tiroo al Medio, Distrito municipal Tiroo al Medio, municipio Constanza, provincia La Vega, con indicación de que la frecuencia **103.7 MHz.**, presenta actividad;
- ii. Reporte de Inspección núm. DI-I-000072-20, de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual los funcionarios a cargo de la inspección informan al Encargado del Departamento de Inspección, que se trasladaron al Distrito Municipal de Tiroo al Medio, Distrito municipal Tiroo al Medio, municipio Constanza, provincia La Vega, con el propósito de verificar si la frecuencia **103.7 MHz.**, se encontraba en operación, pudiéndose comprobar actividad en la referida frecuencia.
- iii. Fotos del local que aloja la estación denominada **FURIA FM., (103.7 MHz)**, en el Distrito Municipal de Tiroo al Medio, Distrito municipal Tiroo al Medio, municipio Constanza, provincia La Vega.

---

<sup>12</sup> Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998, G.O. 9983.

**34.** Los referidos documentos evidencian los indicios de incumplimiento identificados por la Dirección Ejecutiva y presuntamente cometidos por parte del señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ** ante el aparente uso ilegal del espectro radioeléctrico y la prestación del servicio público de radiodifusión sonora sin contar con la concesión y licencia requerida para la operación de dicho servicio. Todo lo cual fundamenta, acorde con la imputación que realizó la Dirección Ejecutiva, como órgano instructor, que estas conductas se encuentran tipificadas como una violación e infracción a las disposiciones legales citadas a continuación:

- i** Violación del artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, el cual dispone como requisito fundamental el otorgamiento de concesión por parte del órgano regulador para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- ii** Violación del artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que establece la necesidad de estar provisto de licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público del espectro radioeléctrico.
- iii** Violación del artículo 23 del Reglamento de Uso General del Espectro Radioeléctrico, el cual dispone que para operar los servicios de radiocomunicaciones se requerirá de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** que autoriza el uso de medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico.

#### **D) Alegatos de las partes en el proceso**

**35.** La funcionaria instructora alega en el Acta Definitiva de Infracción lo siguiente:

*Sobre la prestación ilegal del servicio de radiodifusión sonora y uso ilegal de frecuencia:*

**36.** Que de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado en el rango de frecuencia del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, en el Distrito Municipal de Tíreo al Medio, Distrito municipal Tíreo al Medio, municipio Constanza, provincia La Vega, se detectó actividad en la frecuencia **103.7 MHz.**, la cual estaba siendo utilizada por una emisora que se identificaba como **FURIA FM., (103.7 MHz)**, que al momento de dicha actuación se encontraba transmitiendo desde la calle Cebolla, No. 21, casi esquina calle Ajo, en el sector Villa Hortaliza, Distrito Municipal de Tíreo al Medio, Distrito municipal Tíreo al Medio, municipio Constanza, provincia La Vega, ubicado en las coordenadas Lat.: 18°56'33" N; Long. 70° 40' 4"2 W.; y que de acuerdo a los registros a cargo del Departamento de Gestión del Espectro se señaló que en el Sistema de Gestión del Espectro no se encontró asignación para el uso de la frecuencia **103.7 MHz** en el Distrito Municipal de Tíreo al Medio, Distrito municipal Tíreo al Medio, municipio Constanza, provincia La Vega.

**37.** La verificación de los resultados del monitoreo realizado a la frecuencia **103.7 MHz.**, estuvo a cargo de funcionarios adscritos al Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL**, quien mediante informe rendido confirmaron que la estación que opera en la frecuencia **103.7 MHz** se encontraba operando calle Cebolla, núm. 21, casi esquina

calle Ajo, en el sector Villa Hortaliza, Distrito Municipal de Tireo al Medio, Distrito municipal Tireo al Medio, municipio Constanza, provincia La Vega, ubicado en las coordenadas 18.9426164° N-70.6785719°.;

**38.** Ante dicha situación y con el propósito de hacer cesar la situación expuesta, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, dispuso la adopción de las medidas precautorias correspondientes<sup>13</sup> consistentes en la clausura e incautación provisional de los equipos utilizados por la estación identificada como **FURIA FM., (103.7 MHz)**, para la prestación del servicio y la utilización de la referida frecuencia **103.7 MHz**, en el Distrito Municipal de Tireo al Medio, Distrito municipal Tireo al Medio, municipio Constanza, provincia La Vega.

**39.** Conforme mandato de Ley<sup>14</sup>, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, depositó por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega una instancia de solicitud de intervención del Ministerio Público para llevar a cabo la acción de Clausura e incautación provisional de los equipos de radiodifusión utilizados para la prestación del servicio y el uso de la frecuencia anteriormente aludida, a cuyos fines fue emitido por la magistrada Yanet Bernabel Martínez, el Auto núm. **0597-2020-SAUJ-00613** por vía del cual dicho funcionario autorizó la ejecución del allanamiento, a cualquier hora del día o de la noche, en contra de la estación que opera en la frecuencia **103.7 MHz**.

**40.** La ejecución de la adopción de las medidas precautorias dispuestas al tenor de la resolución **DE-041-2020** de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** se desarrolló conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Resolución núm. 005-00<sup>15</sup> en cuya ocasión el funcionario de la inspección actuante levantó el Acta Comprobatoria que avala el procedimiento seguido para la ejecución de las medidas precautorias.

**41.** Al encontrar este órgano instructor en la fase de actuaciones previas la existencia de méritos suficientes para imputar las faltas administrativas tipificadas en los literales d) y b) de los artículos 105 y 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, determinó oportuno hacer uso de la potestad sancionadora que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y consecuentemente siguiendo las reglas del debido proceso administrativo instrumentó: i) el Acta Inicial de Infracción contenida en el documento identificado con el Código de Sistema de Control Interno (SGI) **DCSA-AII-012-2020**, en la que se hacen constar de manera preliminar los hechos atribuidos al presunto infractor, conjuntamente con los elementos en los cuales se sustentan las imputaciones; y ii) la comunicación identificada con el Código de Sistema de Control Interno (SGI) número DE-0000157-2021, que contiene la notificación de la referida Acta Inicial de Infracción y formal apertura del proceso sancionador administrativo, las cuales fueron notificadas al presunto responsable<sup>16</sup> a los fines de que este ejerciera el derecho a la defensa que constitucionalmente le asiste en el plazo reglamentario establecido.

---

<sup>13</sup> Resolución núm. DE-041-2020, aprobada en fecha 22 de septiembre de 2020.

<sup>14</sup> Artículo 112, numerales 2 y 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

<sup>15</sup> Aprobada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 7 de junio de 2000.

<sup>16</sup> Acto de Alguacil núm. 176/2021, instrumentado por el oficial ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 del mes de febrero del 2021.

*Valoración de las alegaciones presentadas por el presunto responsable*

42. Haciendo acopio de los principios constitucionales vigentes, el **INDOTEL** tiene la obligación de respetar el derecho de defensa y el debido proceso del señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ** de acuerdo con lo que dispone el artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 78, literal h) y 92.2 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, en el desarrollo de los procesos sancionadores administrativos que ejecute, en virtud de sus potestades legales.

*En cuanto al Escrito de Contestación al Acto de Notificación de fecha 24 de mayo de 2021 y depositado en fecha 18 de junio de 2021*

43. Que la Licenciada **EVANGELINA B. SOSA VÁSQUEZ**, en nombre y representación del señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, en fecha 18 de junio del 2021 depositó un escrito de defensa mediante la correspondencia núm. 221278 y, concluye de la forma siguiente:

“**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito a favor del señor Odalis Nicudemus Páez, en virtud de las facultades que le confiere la Ley, en ocasión del procedimiento sancionador administrativo incoado en su contra por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), como consecuencia de la Resolución No. 041-2020 y La notificación del acto de alguacil núm. 668/2021, de fecha 24 de mayo de 2021.”

“**Segundo:** En cuanto al proceso del procedimiento sancionador administrativo incoado en contra del señor Odalis Nicudemus Páez, solicitamos al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), dejar sin efecto la fijación de audiencia, toda vez, que nuestro defendido es inocente de las acusaciones presentadas por el órgano regulador y está en toda la disposición de colaborar con el **INDOTEL** a los fines de educar a la población sobre el buen uso del espectro.”

“**Tercero:** Ordenar la devolución de la consola que les fuera incautada, en virtud de que esa es la forma de trabajo de nuestro representado.”

44. Este Consejo Directivo se encuentra en el deber de preservar la obligación que recae sobre el **INDOTEL** en el sentido de garantizar el cumplimiento de los objetivos generales de la Ley, así como los deberes y funciones que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 le impone al órgano regulador de las telecomunicaciones, debiendo procurar que sus actuaciones se encuentren sometidas a las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes que le resultan oponibles, por ende, en la etapa de la instrucción del proceso el presunto responsable, haciendo uso del derecho de defensa que le asiste en fechas 01 de marzo de 2021 y 18 de junio de 2021, produjo y depositó sendos escritos de contestación a las actuaciones agotadas por la funcionaria instructora, esto, al haberse comprobado sus depósitos según números correspondencias números 215454 y 221278 en los plazos reglamentarios y así consta en el expediente administrativo instrumentado en ocasión del procedimiento objeto de la presente decisión.

45. En efecto, lo anterior exige a este Consejo Directivo el deber garantizar el derecho al ejercicio efectivo de la defensa y contradicción en todo procedimiento, prerrogativas consagradas en la Ley núm. 107-13<sup>17</sup> y que significan *"la necesaria confrontación de criterios que debe existir antes de que la Administración decida, entre la Administración y los administrados e incluso, en muchos casos, entre varios administrados"*<sup>18</sup>, confrontación que en el caso de la especie ha resultado imposible ejecutar por los motivos expuestos precedentemente.

46. Cabe destacar, que no obstante la situación planteada, este Consejo Directivo está conteste de su deber para garantizar el derecho de defensa de un administrado al que se le atribuye la comisión de faltas administrativas, así como su presunción de inocencia, por lo que una decisión condenatoria no puede emanar de meras sospechas o presunciones que no estén debidamente soportadas por pruebas; que, por tanto, quien ha sido identificado como presunto responsable de algún ilícito no puede ser considerado culpable sino hasta que medie una decisión relativa al fondo del asunto, administrativa o judicial que, para su legalidad y legitimidad, debe estar precedida de un debido proceso, dándole oportunidad al presunto responsable de ser escuchado y poder defenderse en igualdad de armas procesales.

47. Ciertamente, en la especie, por tratarse de materia de procedimiento sancionador administrativo, dentro de la estructura de la resolución sólo resulta posible la valoración de las pruebas aportadas por el funcionario instructor, pues resulta de principio que: *"debe incluirse la valoración de las pruebas practicadas, cuando pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la valoración de los hechos"*<sup>19</sup>.

48. Sin ánimo de pretender ser redundante en lo concerniente a hacer alusión a la obligación a cargo de este órgano decisorio de realizar una correcta, justa y equilibrada valoración de la prueba aportada por el presunto responsable en el marco del presente proceso, ya este Consejo Directivo ha expuesto los motivos que le imposibilitan realizar este ejercicio conforme el mandato legal que se le impone en este sentido.

49. Sin embargo, procede que este órgano decisorio se aboque a realizar la ponderación de los elementos de pruebas recolectados por el Órgano Instructor (Dirección Ejecutiva), a fin de determinar con apego a la normativa legal vigente, la racionalidad y la lógica jurídica, si existen elementos de pruebas suficientes a cargo o a descargo para retener o liberar la responsabilidad administrativa, respecto de las faltas que han sido imputadas al señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ** por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**.

50. En este contexto es oportuno resaltar que si bien es cierto que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), como Administración Pública, *"de oficio, deberá recabar todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor decisión, en resguardo del derecho de los*

---

<sup>17</sup> Ley núm. 107-13, art. 3, principio 22.

<sup>18</sup> BREWER-CARÍAS, Allan R., Principios del procedimiento administrativo en América Latina, Legis Ediciones, S. A., Primera Edición, 2003, p. 262.

<sup>19</sup> Abogacía General del Estado, Manual de Derecho Sancionador Administrativo, Tomo I, 1ª Edición, Editorial Aranzadi, S. A., 2009, p. 486.

*interesados*<sup>20</sup>, según la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no menos cierto es que “*el principio de buena fe en la vertiente procesal puede matizar, intensificar o alterar la regla general sobre distribución de la carga de la prueba, en aquellos casos en que para una de las partes resulta más fácil acreditar el dato*”<sup>21</sup>;

51. Precisamente, por lo antes expuesto y como ha quedado establecido previamente en esta resolución, el órgano regulador dio oportunidad al señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, para que en su calidad de presunto responsable, presentara en las distintas fases del procedimiento todos aquellos medios de defensa y elementos probatorios que desmeritaran los hechos que presuntamente se le imputan, quedando evidenciado que en la fase decisoria hizo sus reparos, decires y observaciones a los requerimientos en su contra encaminados por la Dirección Ejecutiva, pero, sin la prueba fehaciente. Lo anterior, con la finalidad de que este Consejo Directivo, en su calidad de Órgano Decisorio, dicte una resolución objetiva en su totalidad y apegada a la normativa aplicable. Sin embargo, al no presentar el presunto responsable elementos probatorios que demostraran lo contrario a lo recabado por la Funcionaria Instructora del presente proceso, no le está permitido acreditar estas propuestas.

### E) Hechos probados y acreditados

- i. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciendo uso de la facultad de control del espectro radioeléctrico que le otorga el artículo 78, literal e) de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, por vía de la Dirección Ejecutiva instruyó a la Dirección de Gestión del Espectro Radioeléctrico para que en la provincia de La Vega le realizara un monitoreo en el rango de las frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM).<sup>22</sup>
- ii. Que los funcionarios a cargo de la inspección detectaron actividad en la frecuencia **103.7 MHz**, la cual estaba siendo utilizada por una emisora que se identificaba como **FURIA FM., (103.7 MHz)**<sup>23</sup>.
- iii. Que en los registros a cargo del Departamento de Gestión del Espectro no encontró asignación para el uso de la frecuencia **103.7 MHz** en el municipio de Constanza, provincia La Vega.
- iv. Que conforme mandato legal la Dirección Ejecutiva adoptó la resolución núm. DE-041-2020 y dispuso la adopción de las medidas precautorias consistentes en la clausura e incautación provisional de los equipos utilizados por la estación que opera en la frecuencia **103.7 MHz**, en el municipio de Constanza, provincia La Vega.
- v. Que las actuaciones a cargo de la Dirección Ejecutiva fueron realizadas en estricto apego al debido proceso administrativo, en consonancia con las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Resolución núm. 005-00 aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2020<sup>24</sup> y al efecto dicho funcionario dictó la

<sup>20</sup> Ley núm. 107-13, art. 26.

<sup>21</sup> CUADRADO ZULOAGA, Daniel. La carga de la prueba en el orden administrativo, en Actualidad Administrativa, núm. 17, Sección Informe de Jurisprudencia, quincena del 1 al 15 de octubre de 2011, tomo 2, editorial La Ley, p. 2216.

<sup>22</sup> Informe de Comprobación Técnica de Monitoreo núm. MER-I-000209-18, de fecha 27 de diciembre de 2018.

<sup>23</sup> Reporte de comprobación técnica núm. DI-I-000105-20 de fecha 30 de octubre de 2020.

<sup>24</sup> Instancia de solicitud de intervención del Ministerio Público para ejecutar las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva al tenor de la Resolución DE-041-2020 Magistrado Procurador Fiscal



Orden de allanamiento e incautación contenida en el Auto núm. 0597-2020-SAUJ-00613 de fecha 19 de noviembre de 2020.

- vi. Que el operativo concerniente a la ejecución de las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** fueron ejecutadas por el funcionario competente debidamente acompañado por el Magistrado Procurador Fiscal actuante.<sup>25</sup>
- vii. Que habiendo determinado la Dirección Ejecutiva la existencia de indicios suficientes para el ejercicio de la potestad sancionadora que le confiere al órgano regulador la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, dispuso dar inicio y consecuente apertura de un proceso sancionador administrativo contra el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, y al efecto dicho órgano, actuando como instancia instructora del procedimiento instrumentó el Acta Inicial de Infracción contenida en el documento identificado con el Código de Sistema de Control Interno (**SGI**) **DCSA-AII-012-2020**, en la que de manera preliminar se describen los hechos que le son atribuidos al presunto infractor, conjuntamente con los elementos en los cuales se sustenta las imputaciones. Adicionalmente, la Directora Ejecutiva emitió la comunicación identificada con el Código de Sistema de Control Interno (SGI) número **DE-0000157-2021**, que contiene la notificación de la referida Acta Inicial de Infracción y la formal apertura del proceso sancionador administrativo.
- viii. Que en cumplimiento a las reglas que rigen el debido proceso administrativo la fase de instrucción del procedimiento quedó abierta con la notificación del Acto de Alguacil núm. 176/2021, de fecha 15 de febrero de 2021, instrumentado por el oficial ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por vía del cual le fueron notificados al señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, los documentos referidos precedentemente y como al efecto se establece en el artículo 10.1 de la Resolución núm., 081-17, que contiene el reglamento del proceso sancionador administrativo del **INDOTEL**, le fue otorgado un plazo de (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que presente un escrito contentivo de los argumentos de defensa y los medios probatorios que haría valer en esta etapa del procedimiento sancionador administrativo.
- ix. Concluida la etapa de instrucción del procedimiento y luego de ponderar los elementos recolectados en la etapa previa, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procedió a instrumentar el Acta Definitiva de Infracción<sup>26</sup> de la cual fue apoderado el Consejo Directivo del **INDOTEL** en calidad de órgano Decisorio del procedimiento mediante el Informe<sup>27</sup> depositado en fecha 04 de mayo de 2021, debidamente acompañado de los documentos que conforman el referido expediente administrativo.
- x. Los referidos documentos conjuntamente con las demás piezas que conforman el expediente administrativo vinculado al proceso sancionador administrativo les fueron notificados al presunto responsable en cabeza del Acto de Alguacil núm. 668/2021, instrumentado en fecha 24 de mayo de 2021, por el oficial ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia y consecuentemente quedó abierta la fase decisoria del proceso, en cuya ocasión le fue concedido al imputado un plazo de veinte (20) días para formular por escrito las alegaciones finales que estime oportunas presentar ante el órgano Decisorio, acompañadas de las pruebas o documentos que estime oportunas hacer valer ante dicha instancia.
- xi. Que conforme consta en los registros a cargo de la Unidad de Automatización y Control de Casos del Departamento de Tramitación y Control de Documentos, el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, en su condición de presunto responsable de la comisión de los ilícitos administrativos que se le imputan hizo uso del derecho a la defensa que constitucionalmente le asiste pues en fechas 1 de marzo de 2021 y 18 de junio de 2021, produjo y depositó sendos escritos de contestación a las actuaciones agotadas por la funcionaria instructora, según se comprueba de las correspondencias números 215454 y 221278.

---

del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega.

<sup>25</sup> Acta Comprobatoria núm. WM-007-2020 instrumentada en fecha 27 de noviembre de 2020.

<sup>26</sup> Código de Sistema de Gestión Interna DCSA-ADI-013 de fecha 29 de abril de 2021

<sup>27</sup> Informe de Apoderamiento D-M-000180-21 de fecha 04 de mayo de 2021.

## F) Sobre las Medidas provisionales adoptadas

52. La existencia del ius ponendi de la Administración, no impide el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por el ordenamiento jurídico para la defensa de los intereses públicos puestos bajo su protección, la cual se puede ejercer concomitante con otras facultades y potestades, ya que la Administración se encuentra autorizada por el legislador a realizar actuaciones de contenido prohibitivo y limitativo a los derechos individuales para las situaciones que sean taxativamente dispuestas en razón del interés público, como así lo ha configurado el legislador dominicano en el artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, al disponer que **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene la facultad de adoptar todas las medidas precautorias necesarias para hacer cesar la ilegalidad, más aún en casos como los de la especie, por tratarse de la comisión de unos ilícitos tipificados como muy graves y graves por la legislación.

53. Dicha disposición contenida en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 emana del hecho de que la actividad de la Administración Pública se descompone en ámbitos o tipos diversos, en función de sus caracteres o finalidad, destacando la facultad de policía como forma de actividad administrativa, de carácter coactivo, encaminada a mantener el orden público a través de la limitación de la actividad de los particulares.

54. Por dichas razones es deber de este Consejo Directivo ponderar la actuación contenida en el Acta Comprobatoria núm. WM-007-2020 instrumentada en fecha 27 de noviembre de 2020, realizadas sobre la base de la Resolución núm. DE-041-2020, que se corresponde a un acto administrativo dotado de la validez y ejecutoriedad que le son reconocidos a este órgano regulador y que deviene de la facultad o potestad de autotutela que posee, la cual ha sido concebida por la doctrina como la capacidad que tiene la Administración, como un sujeto de derecho, para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del status quo, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial<sup>28</sup>, lo cual surge debido a que el actuar de la Administración debe tener en vista la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados y su armonización con el interés público. En tal sentido, la Administración goza de la prerrogativa de la ejecutoriedad, es este caso del acto administrativo, y el particular administrado de la garantía de la suspensión del acto administrativo.<sup>29</sup>

55. Sobre la base de lo antes expuesto este Consejo Directivo, como garante de los derechos que le asisten al presunto responsable ha constatado que la Dirección Ejecutiva ha cumplido todas las reglas y garantías propias del debido proceso en el transcurso de todo el procedimiento de instrucción del presente procedimiento sancionador administrativo; sin embargo, conforme mandato reglamentario<sup>30</sup> debe analizar si procede o no mantener las medidas precautorias

<sup>28</sup> García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2008, Pág. 517.

<sup>29</sup> Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. 12ª ed., Hispania Libros, Buenos Aires (2009). Pág. 371

<sup>30</sup> Artículo 28.3 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo.

dispuesta por la Dirección Ejecutiva al tenor de la resolución núm. 041-2020, debido al carácter de provisionalidad de dichas medidas.

**56.** Al efecto, este Consejo Directivo ha podido constatar que la actuación del Funcionario de la Inspección comisionado para la ejecución de las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva que se encuentran contenidas en la Acta Comprobatoria núm. WM-007-2020 instrumentada en fecha 27 de noviembre de 2020, aportada a este órgano decisorio como medio de prueba, evidencia el hallazgo de elementos que configuran la presunción de flagrancia en la comisión de las faltas administrativas que se le imputan al señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ** en tanto que, conforme se establece en el Reporte de Monitoreo núm. MER-I-000209-18, es un hecho incontrovertible la utilización de la frecuencia **103.7 MHz.**, para la operación de la estación ilegal en el Distrito municipal Tireo al Medio, municipio Constanza, provincia La Vega, debiendo considerarse además, que al momento en que el funcionario de la inspección realizó su actuación, encontró señales, objetos, instrumentos y equipos que dan lugar a la comisión de tales acciones por parte del señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, quien le declaró ser Propietario de la estación, conforme la declaración que consta en dicha acta.

**57.** Desde la perspectiva de este Consejo Directivo, el encontrar en poder del señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ** objetos, instrumentos y equipos necesarios para la operación de una estación sonora de radiodifusión en el la dirección en la que se detectaba el punto de emisión de la frecuencia **103.7 MHz.**, implica una presunción de flagrancia en la comisión de los ilícitos administrativos que en virtud de este proceso se le imputan, que se encuentra fundamentada en el principio contenido en las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal Dominicano, en virtud del cual el legislador establece que La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; 2) Se ha evadido de un establecimiento penal o centro de detención; 3) Tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.

**58.** Tales conductas suponen una conculcación al interés general y colectivo, y que, en la comisión de las mismas, además de vulnerar el ordenamiento jurídico, se atentó contra la integridad del espectro radioeléctrico en desmedro del Estado dominicano, por lo que la adopción de las medidas precautorias y correctivas procedentes fueron válidamente adoptadas por la Dirección Ejecutiva a los fines de restablecer la legalidad vulnerada por vía de la comisión de las faltas administrativas imputables a dicho administrado.

**59.** Que la conculcación al interés general deviene de la inobservancia al régimen jurídico establecido en materia de autorizaciones, lo cual como ha sido precedentemente señalado implica una violación de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como el uso, a su propio beneficio, del dominio público radioeléctrico, el cual se constituye como un recurso natural, que por su naturaleza es un bien escaso e inalienable que de manera exclusiva forma parte del patrimonio del Estado, y

supone un interés general y colectivo; por tanto, para su uso el legislador ha estimado que se hace necesaria la emisión de una licencia por parte del órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana.

**60.** Tal como lo señala el numeral 4 del artículo 109 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en caso de violaciones al ordenamiento jurídico el infractor deberá cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción. De igual forma, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo núm. 107-13, establece la facultad del órgano regulador de exigir al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización de daños o perjuicios causados por la infracción y al haber dichas conductas generados un perjuicio al Estado dominicano, este Consejo Directivo entiende procedente confirmar las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva y consecuentemente disponer el decomiso definitivo de los bienes retenidos provisionalmente descritos en el Acta Comprobatoria núm. WM-007-2020 instrumentada en fecha 27 de noviembre de 2020.

**61.** Que en lo que refiere a lo anteriormente señalado este Consejo Directivo entiende conveniente precisar las previsiones contenidas en la Resolución núm. 005-00<sup>31</sup> y en la propia Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98<sup>32</sup>, señalándose en esta última que los bienes y equipos que hayan sido retenidos como producto de incautaciones y clausuras definitivas pasarán al patrimonio del órgano regulador en caso de que se reúna lo señalado en la resolución invocada, que condiciona la transferencia al patrimonio del regulador de los bienes incautados al hecho de que la resolución que dispone la adopción de las medidas no haya sido impugnada dentro de los plazos y en la forma prevista por el marco legal y normativo que resulta aplicable para la interposiciones de los recursos y acciones procedentes, bien sea en sede administrativa o por ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**62.** Habiendo este Consejo Directivo determinado que la Resolución núm. DE-041-2020 se corresponde a un acto administrativo firme, evidentemente deviene en un acto definitivo, pues mantiene la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, conforme mandato legal<sup>33</sup>, el órgano regulador se encuentra facultado a disponer el destino que tendrán los bienes retenidos y enunciados en el Acta Comprobatoria núm. WM-007-2020 instrumentada en fecha 27 de noviembre de 2020, teniendo presente que en caso de que se determine la venta en pública subasta de los bienes, lo recaudado será destinado íntegramente al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

### **G) Faltas administrativas imputables y sanción aplicable**

**63.** Conforme con todo cuanto ha sido expuesto anteriormente, se comprueba que el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ** ha incumplido con las disposiciones contenidas en: i) la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98; ii) el Reglamento General de Uso de Espectro Radioeléctrico; iii) el Reglamento para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia

<sup>31</sup> Artículo 12, resolución núm. 005-00, aprobada por el Consejo Directivo en fecha 7 de junio de 2000.

<sup>32</sup> Artículo 113 y siguientes de la Ley núm. 153-98.

<sup>33</sup> Artículo 113 de la Ley núm. 153-98.

Modulada; y, iv) el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, al encontrarse prestando el servicio de radiodifusión sonora en la frecuencia **103.7 MHz.**, del Distrito municipal Tireo al medio, municipio de Constanza, provincia La Vega, sin contar con la correspondiente concesión y la licencia que en dicho marco legal y reglamentario se estipulan, correspondiéndose estas conductas a ilícitos administrativos al haber éste incurrido en la violación de los literal d) y b) de los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 153-98<sup>34</sup>.

**64.** Siguiendo esta línea argumentativa, para las faltas consideradas muy las graves la sanción prevista se corresponde a un mínimo de treinta (30) Cargos por Incumplimiento y un máximo de doscientos (200) Cargos por Incumplimiento; y, para las faltas consideradas graves, un mínimo de diez (10) Cargos por Incumplimiento y un máximo de treinta (30) Cargos por Incumplimiento, conforme con los artículos 109.1 y 109.2 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

**65.** Asimismo, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98<sup>35</sup>, establece los criterios a seguir para la graduación de la sanción, los cuales han servido a este Consejo Directivo para definir, la sanción aplicable. Así las cosas, considerando los criterios dados por la Ley General de Telecomunicaciones como elementos de graduación de la falta se deben considerar: a) el número de infracciones cometidas; b) la reincidencia; y, c) la repercusión social de las mismas.

**66.** Que, en relación a lo anteriormente dicho, el legislador previó en el marco normativo contenido en la Ley núm. 107-13<sup>36</sup> que al momento de la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.<sup>37</sup>

**67.** Que, en el caso de la especie, en adición al valor correspondiente a la sanción administrativa imputable, por tratarse de un uso indebido del espectro radioeléctrico al encontrarse el infractor usufructuando la frecuencia **103.7 MHz.** sin contar con la correspondiente licencia resulta un hecho incontrovertible que este se encontraba evadiendo el pago que los usuarios del espectro radioeléctrico deben realizar al regulador el derecho por concepto de utilización del indicado bien escaso y finito del cual es propietario el Estado Dominicano.<sup>38</sup>

**68.** En dicho tenor, de conformidad con el criterio establecido en el párrafo II del artículo 38 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por

---

<sup>34</sup> Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998, G.O. 9983.

<sup>35</sup> Artículo 110 Ley núm. 153-98.

<sup>36</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

<sup>37</sup> Artículo 38, Ley núm. 107-13.

<sup>38</sup> Artículo 67.1 de la Ley núm. 153-98.

comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

**69.** Por todas las razones antes expuestas, este Consejo Directivo acoge la recomendación de la Directora Ejecutiva, Funcionaria Instructora del presente proceso, para que en ocasión de la comisión de la falta grave el infractor sea sancionado con treinta (30) Cargos por Incumplimientos (CI), equivalentes a **Tres Millones Cuarenta y Tres Mil Setecientos Diez Pesos Con 00/100 ( RD\$3,043,710.00)**; y por la comisión de la falta muy grave aplicar ciento ochenta (180) Cargos por Incumplimiento (CI), equivalentes a **Dieciocho Millones Doscientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Sesenta pesos con 00/100 (RD\$18, 262,260.00)**, que totalizan el valor de **Veintiún Millones Trescientos Cinco Mil Novecientos Setenta pesos con 00/100 (RD\$21,305.970.00)**, de acuerdo con la actualización de los cargos por incumplimiento vigente a la fecha del inicio del proceso sancionador aprobada mediante resolución del Consejo Directivo número 007-2020 aprobada en fecha 29 de enero de 2020.

**70.** Es oportuno indicar que, han sido vistos, de manera enunciativa, los siguientes textos legales descritos a continuación para fundamentar la presente resolución:

- a** La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;
- b** La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;
- c** La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas;
- d** Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;
- e** El Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). Resolución núm. 081-17 aprobada por el Consejo Directivo en fecha 29 de diciembre de 2017;
- f** El Reglamento General de Uso de Espectro Radioeléctrico;
- g** El Reglamento para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada;
- h** El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones;
- i** La Resolución núm. 007-20 aprobada por el Consejo Directivo en fecha 29 de enero de 2020, que actualiza el valor del cargo por incumplimiento (CI) establecido en el artículo 108 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98;
- j** Acta Inicial de Infracción, Apertura de Fase Probatoria y Acta Definitiva de Infracción contra **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ.**
- k** Las demás piezas que integran el expediente conformado en ocasión de la referida solicitud de confidencialidad.

### **III. Sobre la ejecución del acto**

**71.** Este Consejo Directivo reconoce la necesidad de garantizar la ejecutoriedad del acto administrativo que dicta ante la posible reticencia del presunto responsable en cumplir la decisión, atendiendo al artículo 99 de la Ley 153-98 y el artículo 138 de la Constitución en relación a la no demora en la aplicación del mismo, y de serlo, debe arrastrar unos efectos que equilibren dicha dilación.

72. Como ha sido ya reconocido de conformidad al artículo 109.4 de la Ley General de Telecomunicaciones *“el pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción”* que, en este caso, lo anterior implica que no basta con que el presunto responsable pague los Cargos por Incumplimiento a los que se contrae el acto administrativo que pueda ser dictado por este Consejo Directivo, sino que el mismo se encuentra en la obligación de no volver a incurrir en las mismas.

73. Por consiguiente, como ya ha sido criterio asumido por este órgano en su rol decisor, en la parte dispositiva de la presente resolución se establecerá la obligación, con cargo al presunto responsable, de cumplir con la decisión que sea dictada, so pena de pagar dos (2) cargos por incumplimiento, a razón de mes o fracción de mes transcurrido y hasta completar el rango máximo establecido para las faltas “graves”, es decir, treinta (30) cargos por incumplimiento.

74. Dicha medida precautoria que acompaña la sanción interpuesta se encuentra dentro de los rangos legales establecidos para la sanción de las infracciones imputadas; y sólo aplicaría en caso de que **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, deliberadamente incumpla la Decisión, en violación del artículo 99 de la Ley.

75. Por último, se resalta que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

76. Que el artículo 12 de la Ley 107-13, dispone: “Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

77. Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...); bien sea para promover el recurso de reconsideración o el recurso contencioso administrativo, conforme lo establecen los artículos 48 y 53 de la Ley 107-13.

**III. Parte Dispositiva**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y REGLAMENTARIAS:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, **DECLARAR** buena y válida el Acta Definitiva de Infracción en las que se precisan de manera definitiva los hechos imputados, la calificación jurídica de la infracción administrativa, así como la sanción prevista ante la comisión de los ilícitos imputados al señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, por la misma haber sido instrumentada conforme con los requisitos de forma y fondo exigidos por el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, resolución núm. 081-17 y las demás normativa aplicable.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **DECLARAR** al señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, responsable de cometer las faltas administrativas contenidas en el literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, correspondientes a la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción y la utilización del dominio público del espectro radioelectrónico sin la correspondiente licencia, tipificadas como muy graves y graves, respectivamente.

**TERCERO: SANCIONAR** al señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, con el pago a favor del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** de la sanción equivalente a treinta (30) Cargos por Incumplimientos (CI), equivalentes a **Tres Millones Cuarenta y Tres Mil Setecientos Diez pesos con 00/100 (RD \$3,043,710.00)**; y por la comisión de la falta muy grave aplicar ciento ochenta (180) Cargos por Incumplimiento (CI), equivalentes a **Dieciocho Millones Doscientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Sesenta pesos con 00/100 (RD\$18, 262,260.00)**, que totalizan el valor de **Veintiún Millones Trescientos Cinco Mil Novecientos Setenta pesos con 00/100 (RD\$21,305.970.00)**, de acuerdo con la actualización de los cargos por incumplimiento vigente a la fecha del inicio del proceso sancionador aprobada mediante resolución del Consejo Directivo número 007-2020 aprobada en fecha 29 de enero de 2020;

**CUARTO: DISPONER** que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse en manos del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL)**, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

**QUINTO:** Como garantía de la eficacia del acto administrativo, **DISPONER** que en caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en el ordinal "**TERCERO**" de la presente resolución, en virtud de los artículos 99, 105 literal "d", 106 literal "b", 109.4, 110.2 y 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como el artículo 138 de la Constitución de la República, se **ORDENA** a pagar el equivalente a (2) cargos por incumplimiento, a razón de mes o fracción de mes transcurrido y hasta completar el rango máximo establecido para las faltas "graves", es decir, treinta (30) cargos por incumplimiento.

**SEXTO: CONFIRMAR**, al tenor de lo indicado en el cuerpo de la presente resolución, las medidas precautorias adoptadas por la Dirección Ejecutiva por vía de la Resolución DE-021-20; y, consecuentemente **DISPONER**, debido al carácter definitivo de la resolución indicada el decomiso definitivo de los bienes retenidos en ocasión de la adopción de las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** al tenor del referido acto.



**SÉPTIMO: DISPONER** la notificación de la presente resolución al señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de aplicación.

**OCTAVO: INDICAR** a la parte sancionada que conforme lo establecen los artículos 53 y 48 de la ley 107-13, tiene el derecho a interponer recurso de reconsideración ante el órgano que dictó la presente resolución, así como también el recurso contencioso administrativo ante el tribunal superior administrativo, dentro de un plazo de treinta (30) días según el artículo 5 de la ley 13-07, a contar del día de la recepción de la notificación de la presente resolución o del día de publicación oficial de la misma para interponer el recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Firmado:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**  
Miembro del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo